



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, noviembre primero de dos mil veintidós

| |
|---|
| PROCESO: Adjudicación judicial de apoyos-verbales sumario N° 25 |
| DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA OSORIO SANCHEZ |
| DEMANDADO: JORGE BAYRON CANO BAENA |
| RADICADO: 05001-31-10-011-2022-0066-00 |
| PROVIDENCIA: Sentencia N° 197 |
| PROCEDENCIA: Reparto |
| INSTANCIA: Unica |
| TEMA Y SUBTEMA: verificar los presupuestos contenidos en el numeral 1. del artículo 38 de la ley 1996 de 2019 y demás exigencias de ley para la adjudicación judicial de apoyos a persona con discapacidad |
| DECISIÓN: Acoger pretensiones de la demanda |

Con apoyo en el artículo 278 CGP, ora las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la emisión de **SENTENCIA ANTICIPADA y POR ESCRITO**, en el presente juicio, toda vez que en sumiso criterio de esta judicatura, la probatura documental circunstancial en el expediente, es suficiente para definir el mérito del asunto, razón por la cual así se procede.

El Alto Tribunal, refiere en uno de los mentados pronunciamientos, que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan, entre otros aspectos, que el debate probatorio es insustancial, de proferir sentencia definitiva, sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, **lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial...**

Precisamente es lo que acontece en el asunto de marras, en la medida en que el acervo documental circunstante en el paginario, es suficiente para la definición del mérito de la instancia, dado el contenido de la historia clínica, el informe de valoración de apoyos, las cintas de videos realizadas al demandado y la verificación que hizo su curador ad-litem, los cuales brindan evidencia de su imposibilidad para manifestar su voluntad por cualquier medio, modo o formato, como también, la idoneidad de la actora, quien se postula en calidad de apoyo de su cónyuge, entre otras pruebas documentales, lo cual hace excusable la prescindencia de la prueba testimonial solicitada.

Adicional a ello, preceptúa en inciso segundo del párrafo 3° del artículo 390 CGP que:

2...Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Así entonces se tiene que:

La señora **Beatriz Elena Osorio Sánchez**, por intermedio de delegado judicial legalmente constituido, promovió juicio Verbal sumario de Adjudicación Judicial de Apoyos Definitivos o Permanentes en contra del señor **Jorge Bayron Cano Baena**.

En liminar, es de vital importancia destacar que de manera errónea en la demanda y algunas piezas procesales que integran el paginario se cita al demandado con el nombre de **Jorge Byron Cano Baena**, cuando su nombre correcto es **Jorge Bayron Cano Baena**, tal como se aprecia en la copia de la cedula de ciudadanía y el folio de registro civil de matrimonio, arrimados con la demanda, razón por la cual para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá al señor **Jorge Bayron Cano Baena**, identificado con cc 8.253.168, en calidad de extremo pasivo, en la presente Litis, tal como acertadamente lo hizo destacar el curador ad-litem que lo representa.

La demanda promovida, se fundamenta en los siguientes,

SUPUESTOS FÁCTICOS

Compendia el pliego rector de la demanda, ora el escrito de subsanación de falencias advertidas en el mismo, la siguiente causa petendi:

El señor Jorge Bayron Cano Baena, según la información que yace en su historia clínica, tiene un cuadro clínico de 5 años de evolución de deterioro cognitivo, con diagnóstico de demencia fronto-temporal, es totalmente dependiente para sus actividades básicas e instrumentales, tiene imposibilidad de expresar su voluntad por cualquier medio, tomar decisiones o realizar negocios jurídicos y, desde abril de 2021 vive en el hogar del adulto mayor Manantiales, es casado con la señora Beatriz Elena Osorio Sánchez, tiene 3 hijos, Laura María Cano Osorio, Jorge Byron y Juan Camilo Cano Builes, los 2 últimos viven en el exterior.

Detalla que el citado señor es pensionado, a la fecha no tiene bienes inmuebles a su nombre; vendió su hotel, dinero que lo tienen depositado en un CDT a nombre de la esposa, el cual se invierte para el pago del hogar geriátrico-2.700.000 mensuales- y, gastos de sostenimiento de esposa e hija. -

En el momento de la venta, el señor distribuyó el dinero entre los hijos (de la antigua esposa y la actual y su familia; es decir, entregó en vida su herencia; tienen apartamento y carro- está a nombre de la esposa-; tiene a su nombre, en calidad de representante legal y socio la sociedad "CANO BUILES LIMITADA", la cual "...estuvo activa porque estaban esperando los recursos de la demanda a la nación, pero ahora que ya llegó el dinero está en liquidación. Esta sociedad ya no tiene nada. A los hijos del primer matrimonio, en la sociedad les corresponde: un 28 % - A la antigua mujer le toca un 10 %. Y el resto, es de él (34%)...".

Afirma que pretende conquistar la autorización judicial para participar de la toma de decisiones, tales como la renuncia a la representación legal y la gestión de acciones relacionadas con la liquidación de la misma, en caso de que así lo determinen los demás socios y demás actos jurídicos detallados en la demanda.

Señala la demandante ser la persona idónea para apoyar a su esposo, brindar asistencia en la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, y administrar sus potenciales bienes, su representación en todos los actos para los trámites legales necesarios en la empresa "CANO BUILES LIMITADA".

Expresa que la actora, en calidad de cónyuge, "...es su familiar más cercano, con quien ha vivido durante aproximadamente 35 años, quien lo visita diariamente desde el momento que se encuentra internado...se obliga a guiar sus actuaciones, actuar de manera diligente y

honest...Y en el evento de faltar la demandante, se podrá nombrar a la señora LAURA MARÍA CANO OSORIO...”.

PRETENSIONES

“PRIMERO:...NOMBRAR a la señora BEATRIZ ELENA OSORIO SANCHEZ, como la persona de apoyo transitorio a su esposo, el señor JORGE BAYRON CANO BAENA, con discapacidad física, mental absoluta y permanente para que en su apoyo realice acciones como comunicación, manifestar la voluntad, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, asistencia y representarlo en actos jurídicos, interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias como titular de actos jurídicos.

SEGUNDO:. A falta de la anterior, se designe a la señora LAURA MARÍA CANO OSORIO.

TERCERO: Oficiar a la Registraduría y /o Notaria para que inscriba la respectiva Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento y en el libro de varios.

CUARTO: Aplicar las medidas cautelares nominadas o innominadas, si las considera pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de del señor JORGE BAYRON CANO BAENA.

SINOPSIS PROCESAL

Tras la rectificación de la demanda, en connivencia con las falencias advertidas en el inadmisorio, se admitió a trámite por auto de mayo 23 último, en el que se designó curador ad litem para la representación al demandado Jorge Bayron Cano Baena, auxiliar de la justicia que recibió notificación del libelo y en termino de ley, rotulo de ciertos todos los hechos de la demanda, excepto los 2 últimos, sobre los cuales demanda prueba.

Hace hincapié a las resultas de la visita realizada al hogar geriátrico Manantiales, donde se encuentra su representado, en cuya oportunidad hizo un video, que le permitió constatar su imposibilidad de comunicación y entendimiento, con él.

No exhibe resistencia a las aspiraciones de la demanda, puesto que no encontró fundamentos facticos o legales que puedan dar al traste con lo solicitado.

Ministerio Público y Defensoría de familia, igualmente recibieron notificación.

Solo el primero se pronunció sobre la demanda y al efecto, luego de realizar un resumen de los hechos y pretensiones y puntualizar la normativa que regenta el tema de la adjudicación judicial de apoyos, expresa que “...en este caso se dan los presupuestos iniciales para dar trámite a la solicitud de apoyo formal solicitada...”.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales y materiales indispensables para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, confluyen en su totalidad, porque:

De conformidad con los artículos 34 y 35 de la ley 1996 de 2019, modificatorios del N° 7 del artículo 22 y numeral 6 del art. 577 CGP, esta judicatura es competente para conocer y tramitar el presente proceso. El proceso se ajusta a las exigencias del artículo 38 de la citada ley; la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, de sendos extremos procesales, se avienen a los lineamientos de los arts 6° de la ley 1996 de 2019 y los artículos 53, 54 y 55 CGP.

No se advierte a nuestro juicio irregularidad alguna que tenga la virtualidad suficiente para motivar la declaratoria oficiosa de nulidad total o parcial de la actuación.

Adicional a lo anterior, la legitimación en causa de los extremos procesales se encuentra probada, dado el vínculo matrimonial que los une, puesto que obra en el plenario folio de registro civil de matrimonio de las partes.

ASPECTOS LEGALES

Instituye la ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”, que:

La discapacidad mental absoluta o relativa ya no es causal de limitación de la capacidad de ejercicio, es decir estableció la presunción general de capacidad en favor de las personas con discapacidad o lo que es lo mismo, suprimió la incapacidad legal por razones físicas,

cognitivas o de comunicación, para las citas personas, al igual que el régimen de guardas, necesarios para iniciar cualquier trámite público o privado.

Sustituyo el anterior plexo, por el de “ajustes o adecuaciones razonable y asignación de medidas de apoyo, por cuanto estos sujetos tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente, contar, “con las modificaciones y adaptaciones necesarias, la asignación de medidas de apoyo para su realización-artículos 8º y 9º- y la representación excepcional de las personas mayores de edad con discapacidad.

Además, reconoció valor jurídico, poder prevalente de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; dejo en manos de las personas con discapacidad la toma de decisiones que lo afectan.

Las personas con discapacidad ya no son pacientes, sino sujetos de derechos y obligaciones, sin distinción alguna, es decir, todas las personas naturales mayores de edad tienen capacidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

DE LA PROBATURA

El plenario está compuesto por el siguiente acervo probatorio.

Folio de registro civil de matrimonio de la actora y el demandado y copia de las cédulas de ciudadanía de las partes; folios de registro civil de nacimiento de los hijos del demandado y copias de sus cédulas de ciudadanía; copia de la historia Clínica del demandado; certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cano Builes Limitada; certificación emitida por el geriátrico Manantiales; recibos de pago de la estadía del demandado; 2 videos realizados, uno, por la actor y el siguiente, por el curador ad-litem del señor Jorge Bayron Cano Baena; informe de valoración de apoyos efectuada por la Personería de Medellín.

VALORACIÓN PROBATORIA – CONSIDERACIONES

De la probatura de orden documental aportado con la demanda, detallada en acápite precedente, emana certeza que permite afirmar sin dubitación alguna que:

1º) No existe duda que la presente demanda se

interpuso en beneficio exclusivo del señor Jorge Bayron Cano Baena, de 78 años de edad, quien padece discapacidad, por su condición de de Deterioro Cognitivo leve Demencia tipo Alzheimer, según su historia clínica aportada con la demanda

2°) Que según informe de valoración de apoyos rendido por la Personería de Medellín y, a cargo de la Psicóloga Ana Cristina Monroy Osorio, se observa que:

En cuanto al señalamiento de **justes razonables**, determinó que el citado señor requiere apoyo instrumental, “...en la comprensión de su lenguaje. Porque se requiere que haya un avanzado contacto con él, para el descifrar del mismo...Para las actividades diarias...y apoyo legal, financiero, de salud y sobretodo emocional...”.

Agrega que “...las personas idóneas para cumplir dicha responsabilidad...es la señora Beatriz Elena Osorio Sánchez (Esposa), quien está al tanto del acompañamiento de las actividades externas, y se involucra directamente con el cuidado y protección del mismo; y fungirá en buenos términos dicha obligación...”

Que dentro de su condición de “funcionalidad”, cuenta con la capacidad de hacer reconocimiento de la gratitud que profesa frente al apoyo que le ha brindado la señora Beatriz Elena Osorio Sánchez (esposa), quien sería la persona idónea para llevar a cabo esta responsabilidad. Sin embargo, su condición psiquiátrica – Demencia tipo Alzheimer-, imposibilita su raciocinio mental...

Aporta registros fotográficos y video.

La referida valoración técnica, brinda certitud y convicción, que orientan a brindar solidos elementos de juicio, encauzados a corroborar las realidades y contextualización personal en la que se encuentra el señor Jorge Bayron Cano Baena, quien padece afectaciones mentales, dificultades y limitaciones que empañan su capacidad para la toma de decisiones, teniendo presente su condición de discapacidad y la imposibilidad de manifestar su voluntad, preferencias, ora su dependencia de una tercera persona, situación que conlleva, en términos de la ley 1996 de 2019, a ubicarlo en un alto y grave riesgo de vulnerabilidad o amenaza de sus derechos personales y patrimoniales, por parte de terceros.

Dicha prueba es congruente con las apreciaciones efectuadas por el curador ad-litem del demandado, resultado de su visita al hogar geriátrico Manantiales-carrera 68 N° 49-40 Sector San Ignacio Estadio de Medellín, ocasión en el que hizo un video y al efecto expresa:

“...de forma simple que el señor JORGE BAYRON CANO BAENA no parece comprender su estado, ni responde verbalmente a las preguntas que se le hicieron y tan solo puede expresarse con miradas que no necesariamente responden a las cuestiones que se le pongan de presente o en algunos casos guarda silencio, o no sostiene la mirada del interlocutor y ejecuta actividades que no corresponden al hilo normal desarrollado en el momento, como por ejemplo, abrir y cerrar constantemente el closet por espacios más o menos largos, o pararse constantemente e ir de un lado a otro sin aparente rumbo, entre otras conductas. Vive en condiciones dignas y apreció en los momentos que estuve allí, un buen trato, respeto y amor hacia el señor Jorge Bayron.

El contenido del referido video, guarda correspondencia con la grabación hecha por la actora.

Adicional a lo anterior, conforme requerimiento de Ministerio Público, se cumplió a cabalidad la verificación de la absoluta imposibilidad del demandado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

3°) Sin hesitación alguna, de acuerdo con el informe de valoración de apoyos y las afirmaciones del curador ad-litem en la contestación de la demanda, es plausible afirmar que siendo la señora Beatriz Elena Osorio Sánchez, cónyuge del demandado, la persona que permanentemente lo visita, atiende a sus requerimientos y contribuye en las gestiones que requiere el hogar geriátrico, llevan 33 años de convivencia y 22 de casados 22, es idónea, para su designación como persona de apoyo para el desempeño de los actos jurídicos que enuncia en la demanda, máxime que aflora la refrendación del interés legítimo, relación de confianza y convivencia, ora la ausencia de conflicto de intereses y de litigios pendientes entre la actora y el demandado.

Todo lo cual permite radicar en cabeza suya la designación de persona de apoyo especial de su cónyuge Jorge Bayron Cano Baena, para la ejecución de los actos jurídicos, objeto de demanda, cuyo titular es el último.

Además, se encuentra probado que quien solicita el

apoyo es una persona con interés legítimo, que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

Debido a la complejidad de los actos jurídicos a desarrollar por parte de la cónyuge del demandado, el despacho se abstiene de designar a la señora Laura Maria Cano Osorio-hija del demandado, su designación de persona de apoyo, ante la falta de la conyuge

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR demostradas las circunstancias que justifican la interposición de la presente demanda en favor del señor **Jorge Bayron Cano Baena**, identificado con cédula de ciudadanía 8.253.168

SEGUNDO: DISPONER la adjudicación judicial de apoyos de tipo legal, financiero, patrimonial y familiar de carácter permanente o definitivo al señor **Jorge Bayron Cano Baena**, por un término de 5 años, por las razones advertidas en este proveído.

TERCERO: DESIGNAR a la señora Beatriz Elena Osorio Sánchez, persona de apoyo de su cónyuge, para:

Para participar de la toma de decisiones, tales como la renuncia a la representación legal y la gestión de acciones relacionadas con la liquidación de la misma, **en caso de que así lo determinen los demás socios**, de la empresa **“CANO BUILES LIMITADA”**, **con acata a los estatutos, estados financieros, normas legales que regentan la sociedad.**

es decir, ejercer: -“...la guarda y custodia de los bienes que llegase a poseer, celebrar y ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social y el funcionamiento de la sociedad **“CANO BUILES LIMITADA”**, **en connivencia con los demás socios.**

Participar en la designación del secretario de la sociedad, que lo será de la Junta General de Socios.

-Presentar un informe de sus gestiones a la Junta General de Socios y en las reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades.

-Convocar a la Junta General de Socios a reuniones ordinarias.

-Constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales, con la participación de los demás socios.

-Efectuar cualquier tipo de transacción comercial en cuantía ilimitada, **siempre y cuando guarde correspondencia con los intereses personales y pecuniarios del señor Jorge Bayron Cano Baena.**

-Hacer uso de los derechos legales de los que goza en calidad de socio.

Gestionar citas, procedimientos médicos y todo lo relacionado con el cuidado y calidad de vida del citado señor.

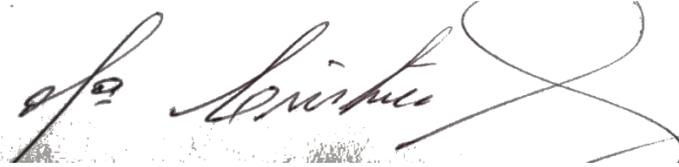
CUARTO: DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada ante el despacho y el cumplimiento de las obligaciones legales que asume frente a la designación del cargo y, además, al término de cada año deberá exhibir balance de su gestión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 44-3, 41, 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ADVERTIR el cumplimiento del artículo 51 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: DISPONER que debido a la complejidad de los actos jurídicos a desarrollar por parte de la cónyuge del demandado, el despacho se abstiene de designar a la señora Laura Maria Cano Osorio-hija del demandado, su designación de persona de apoyo, ante la falta de la anterior.

SEPTIMO: OFICIAR a la Registraduría y /o Notaria para que inscriba la respectiva Sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del demandado y en el libro de Registro de Varios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07800aa1e38da77c1bba361c2893220bf0df2c2a6825cb4bf306eb2c27fcb9d4**

Documento generado en 02/11/2022 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>